



Fecha de Creación: 2009/17  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE  
PROFEPA EN SINALOA  
Reservado: FOJA 01-12  
Fundamento Legal: LFTAP  
Antecedente del Procedimiento: Fuzerwa -  
Confinamiento  
Historia del Acta: 17 de Enero del Lic. Jesús  
Treviño Aguilar Director Delegado en la  
Pro. de Medio Ambiente y Protección al  
Ambiente  
Fecha de Expedición: [REDACTED]  
Banco y Copia del Expediente: Lic.  
Héctor Muñoz Maza Jefe Subordinado  
de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente

[REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 23 días del mes de Enero del dos mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-126/16, de fecha 14 de Noviembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS PERTENECIENTES AL PROYECTO EN CONSTRUCCION "PASEO SAN ISIDRO", UBICADO EN

MUNICIPIO DE CULIACAN, DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MARTINEZ y BIOL. EMILIO CARO GASTELUM, levantándose al efecto el acta número FT-SRN-0077/16, de fecha 23 de Noviembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día 16 de Enero del año dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 17 de Enero del año 2017, comparece el [REDACTED] González, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número FT-SRN-0077/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 17 de Enero de 2017.

QUINTO.- En fecha 17 de Enero de 2017, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 17 de Enero de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

56



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]  
(396)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0058-15  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.2/0058-15-039



MONTO DE LA MULTA: \$62,084.00  
(SON: SESENTA Y DOS MIL  
OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

**SEXTO.-** El día 19 de Enero de 2017, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCÍA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEPTIMO.-** En fecha 19 de Enero de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 11, 12, Fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 16, Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 Del Reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable. 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículos Primero, y artículo Primero, inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y del inspeccionado procede(n) a realizar un recorrido por EL TOTAL DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL PROYECTO DENOMINADO "PASEO SAN ISIDRO", SUJETOS A VERIFICACIÓN UBICADOS EN BOULEVARD DE LOS GANADEROS NO. 1787, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ISIDRO, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA., Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Estando constituidos físicamente en los terrenos forestales con ubicación ya descrita y donde actualmente se encuentra en funciones plaza comercial denominada Paseo San Isidro motivo de la presente verificación y a fin de dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-126/16, de fecha 14 de Noviembre del 2016, cuyo objeto es: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS EN EL APARTADO VIII, NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 6 DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. PFFPA/31.3/2C.27.2/0058-15-333, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2016, DERIVADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/31.3/2C.27.2/0058-15, INSTRUIDO A LA EMPRESA PASEO LAS RIBERAS, S.A. DE C.V, MISMA QUE LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015., EL CUAL TEXTUALMENTE SEÑALA QUE:

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:



1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal, que se realice sin contar con autorización y que es motivo de la presente resolución.

CON RELACION A ESTE NUMERAL Y CONSIDERANDO QUE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION SE LLEVO A CABO EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DADO QUE SE ASIGNA UN PLAZO DE 45 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACION DE RESPECTIVA RESOLUCION, PARA PRESENTAR ANTE ESTA DELEGACION FEDERAL DE PROFEPA EN SINALOA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; POR CONSIGUIENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE VERIFICACION SE REQUIRIO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA SOPORTAR DOCUMENTALMENTE HABER DADO CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO DE HABER PRESENTADO EN ESTA DELEGACION FEDERAL DE PROFEPA EN SINALOA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN TIEMPO Y FORMA ESTIPULADOS; NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE DE HABER PRESENTADO ANTE ESTA DELEGACION LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES IMPACTADOS.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la Vegetación Forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción de Vegetación Forestal y un Cambio de Uso de Suelo efectuado en área de 08-01-17 Hectáreas de Terrenos Forestales, mismo que se efectuó sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud Autorización de cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales.

RESPECTO A ESTE NUMERAL, CONSIDERANDO COMO SE SEÑALO EN EL NUMERAL 1 QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE VERIFICACION NO SE ACREDITO CONTAR CON LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE NUMERAL 2 SE LE ASIGNA UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACION DE LA RESPECTIVA RESOLUCION PARA ACREDITAR HABER REALIZADO EL TRAMITE Y PRESENTAR SU SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TODA VEZ CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 119 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LOS TERRENOS FORESTALES SEGUIRAN CONSIDERANDOSE COMO TALES AUNQUE PIERDAN SU CUBIERTA FORESTAL POR ACCIONES ILICITAS COMO ES EL CASO; POR CONSIGUIENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE VERIFICACION SE REQUIRIO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA SOPORTAR DOCUMENTALMENTE EL HABER DADO CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS 45 DIAS HABILES EL HABER REALIZADO EL TRAMITE Y HABER PRESENTADO SU SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; NO PRESENTANDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUN DOCUMENTO PARA SOPORTAR HABER DADO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A ESTE REQUERIMIENTO; SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VERIFICACION SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES ESCRITOS:

ESCRITO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016 AL TITULAR DE LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA MEDINATE EL CUAL SE PONE A DISPOSICION DE ESA DEPENDENCIA PARA SU EVALUACION Y RESOLUCION CORRESPONDIENTE DOCUMENTO TECNICO UNIFICADO MODALIDAD A (DTU-A) RELATIVA AL PROYECTO DE "CAMBIO DE USO DEL SUELO PARA UNA PLAZA COMERCIAL EN UN PREDIO URBANO UBICADO EN BLVD. PASEO DE LOS GANADEROS No. 1787 FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ISIDRO, CULIACAN, SINALOA" CON FECHA DE RECEPCION EN LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ESCRITO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016 AL TITULAR DE LA DELEGACION FEDERAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PASADO 09 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE CONGRESO EN LA DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DOCUMENTO TECNICO UNIFICADO MODALIDAD A (DTU-A), DEL PROYECTO D ELA PLAZA-COMERCIAL SAN ISIDRO, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR ESTA DELEGACION DE PROFEPA CON FECHA DE RECEPCION EN DELEGACION PROFEPA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie de 08-01-17 Hectáreas, en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a



partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar como lo son las comúnmente conocidas como Brasil (*Haematoxylon Brasileto Karst*), Brea (*Cercidium Torreyanum*), Nopal (*Opuntia Puberula*), Cardoñ (*Pachycereus Pecten Aborigenum*), Palo Blanco (*Ipomoea Arborescens*), Mauto (*Lisiloma Divaricata*) y Vinolo (*Acacia Cochliacantha*) entre otros, en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, equivalente a 5000 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o en su caso emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

REFERENTE A ESTE TERCER NUMERAL CONSIDERANDO QUE AUNQUE DE MANERA EXTEMPORANEA SE DIO CUMPLIMIENTO AL TRAMITE PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, MEDIANTE LA PRESENTACION E INGRESO DE DOCUMENTO TECNICO UNIFICADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; POR LO QUE AUNQUE DE MANERA EXTEMPORANEA SE ESTA SOLICITANDO LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES ANTE LA SEMARNAT Y LA PRESENTACION DEL PROGRAMA DE REFORESTACION SE REQUERIRIA SOLO EN CASO DE QUE NO SE PIENSE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, POR CONSIGUIENTE EL REQUERIMIENTO DEL MULTICITADO PROGRAMA DE REFORESTACION SE DEJARA A CRITERIO DE LA SUBDELEGACION JURIDICA EL REQUERIR A LA EMPRESA LA PRESENTACION O NO DEL MULTICITADO DOCUMENTO.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos aprobados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

EL RESULTADO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACION CON LO ASENTADO EN LOS NUMERALES 1, 2, Y 3 QUE ANTECEDEN A ESTE CUARTO NUMERAL SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LA SUBDELEGACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA SU VALORACION Y DETERMINACION DE LO CONDUCTENTE.

5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

CON RELACION A ESTE QUINTO NUMERAL AL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO RECORRIDO POR LA PERIFERIA DEL POLIGONO AFECTADO POR CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, LLEVANDOSE A CABO LA LOCALIZACION Y UBICACION DE LOS CINCO VERTICES QUE CONFORMAN EL POLIGONO, VERIFICANDOSE QUE DICHO POLIGONO MANTIENE SUS DIMENSIONES DE 08-01-17 HECTAREAS AFECTADAS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCION DE VEGETACION FORESTAL; SIN EMBARGO DURANTE LA VISITA DE INSPECCION REALIZADA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA DE INSPECCION DE FECHA 03 DE JULIO DE 2015, EL LA CUAL SE LE IMPLEMENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, MANTENIENDO LA PLAZA COMERCIAL AL MOMENTO DEL CIERRE DEL ACTA DE INSPECCION INSTAURADA SEGUN INFORMACION PROPORCIONADA POR EL AREA DE IMPACTO AMBIENTAL UN AVANCE APROXIMADO EN LA INFRAESTRUCTURA DEL 80%, Y AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACION SE PUDO APRECIAR Y VERIFICAR QUE LA PLAZA COMERCIAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCLUIDA Y EN OPERACION DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO SEGUN INFORMACION PROPORCIONADA POR EL INSPECCIONADO, LO CUAL INDICA QUE QUE SI BIEN NO SE CONTINUO CON LA REALIZACION DE REMOCION DE VEGETACION, SE VERIFICO QUE SI SE CONTINUO CON LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DIVERSAS A LAS FORESTALES HASTA LA CONCLUSION DEL TOTAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PLAZA COMERCIAL PARA SU OPERACION EFICIENTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO AL PUBLICO.



Derivado de lo anterior, se observó que en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C.27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredito haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 169 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED] los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

**-PRESENTANDO AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCION LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:**

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple escrito dirigido al Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de PROFEPA en Sinaloa, haciendo de conocimiento que se presentó Documento Técnico Unificado modalidad A, ante SEMARNAT en fecha 09 de Noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Joel Alberto Peraza Gonzalez, Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], con sello de recibido el día 11 de Noviembre de 2016.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple escrito dirigido al L.B.P. Jorge Abel Lopez Sanchez, Delegado de SEMARNAT en Sinaloa, presentando Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa.", suscrito por el Lic. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] con sello de recibido el día 09 de Noviembre de 2016.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** copia simple de constancia de recepción de documento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido de fecha 16 de Noviembre de 2016.

4 - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** copia simple de comprobante de documentos entregados de trámite de Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido de fecha 09 de Noviembre de 2016.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes



razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos Nos. 1 y 2, documentales privadas las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa." para su evaluación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de Noviembre de 2016, y que lo hizo del conocimiento de esta Delegación el día 11 de Noviembre de 2016, y con las cuales no desvirtúa las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del acta de inspección número FT-SRN-0077/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, ya que si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino establecido dentro de las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.2/0058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos No. 3 y 4, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa." para su evaluación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de Noviembre de 2016, y que lo hizo del conocimiento de esta Delegación el día 11 de Noviembre de 2016, y con las cuales no desvirtúa las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del acta de inspección número FT-SRN-0077/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, ya que si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino establecido dentro de las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.2/0058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015.

Que en fecha 17 de Enero de 2017 comparece el C. [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] manifestando nuevamente haber presentado DTU Modalidad A, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que ya se tiene por acreditada dentro del presente procedimiento administrativo, mediante la presentacion de diversa documentacion al momento del levantamiento del acta de inspeccion de merito, y la cual sera considerada como atenuante al momento de imponer la sancion correspondiente, ya que tal y como se le informó anteriormente, si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino establecido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 17 y 19 de Enero de 2017, el C. [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada P. [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada P. [REDACTED] C.V., reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 285/16, de fecha 09 de Diciembre de 2016, notificado personalmente el día 16 de Enero del 2017, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 169 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED], fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada P [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 169 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] DE C.V., no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

**B). LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el infractor en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la extracción.

**C). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], consistentes en que en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED], no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

**E). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en donde se asentó que la actividad que desarrolla es la construcción de un centro comercial, y en relación a la verificación de las medidas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFA31.3/2C27.2/00058-15-333, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFA/31.3/2C.27.2/00058-15, la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es

que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

**G). LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$62,084.00 (SON: SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 850 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA TRES PESOS 04/100 M. N.).

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- La empresa denominada [REDACTED] deberá acreditar haber obtenido Resolución aprobatoria de Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Así mismo, se le apercibe que en caso de no cumplir con la medida en los plazos y términos que para tal efecto fueron propuestos, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en

contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 169 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$62,084.00 (SON: SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 850 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (VIII) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio Inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de



las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**SEPTIMO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] de esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,

y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en domicilio en [REDACTED]. Copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
ESTADO DE SINALOA

**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO**

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.  
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.  
L'JTAG/L'BVML/L'JGGG